AYUNTAMIENTO DE ESPEJO
PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, 5
14.830 ESPEJO (CÓRDOBA)

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.

1.1 A las cuotas mínimas del Impuesto establecidas en el artículo 95.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme a lo establecido en el apartado 4 de dicho artículo, el incremento de los coeficiente aplicable queda reflejado a las clases y a cada uno de los tramos que a continuación se especifican.

Las tarifas resultantes son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO:	Cuota	Coef	Base imponibles
A) TURISMOS:			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,4	17,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,5	51,12
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,5	107,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,5	134,42
De más de 20 caballos fiscales	112	1,5	168,00
B) AUTOBUSES:			
Menos de 21 Plazas	83,3	1,3	108,29
De 21 a 50 Plazas	118,64	1,3	154,23
De más de 50 Plazas	148,3	1,3	192,79
C) CAMIONES:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	1,3	54,96
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,3	1,3	108,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	1,3	154,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,3	1,3	192,79
D) TRACTORES:			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,3	22,97
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,3	36,10
De más de 25 caballos fiscales	83,3	1,3	108,29
E) REMOLQUES			0,00

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67	1,3	22,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	1,3	36,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,3	1,3	108,29
F) OTROS VEHICULOS:			
Ciclomotores	4,42	1,4	6,19
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	1,5	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57	1,5	11,36
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15	1,5	22,73
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29	1,5	45,44
Motocicletas de más 1.000 centímetros cúbicos	60,58	1,5	90,87

1.2.- Se establece, además, una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos históricos, o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

1.3.- La bonificación a que se refiere el párrafo anterior tiene carácter indefinido y los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y justificando la antigüedad, fecha de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La Administración municipal resolverá el expediente.

Artículo 2º.-

El pago del Impuesto se acreditará mediante la presentación del recibo del pago del mismo

Artículo 3º.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1º trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de a Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El texto de la presente Ordenanza obedece a posteriores modificaciones, siendo la última la establecida por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2005.